------ En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut a los 01 días de marzo de dos mil diecinueve, reunida en acuerdo la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia, bajo la Presidencia de su titular Dr. Miguel Ángel Donnet y asistencia del señor Ministro Dr. Mario Luis Vivas, para dictar sentencia en los autos caratulados: **"F. C. N. c/Provincia del Chubut s/Acción de Amparo"** (Expte. N° 24.838- Año 2018). Teniendo en cuenta el sorteo practicado a fs. 294, correspondió el siguiente orden para la emisión de los votos: Dres. Vivas, Panizzi y Donnet.----------

------ Acto seguido, se resolvió plantear y votar las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es procedente el Recurso de apelación ordinaria articulado?; y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

----- A la primera cuestión el **Dr. Mario Luis Vivas** dijo: ----------

----- Llegan estas actuaciones al conocimiento de la Sala, por vía del recurso de apelación ordinaria que la demandada dedujo contra la Sentencia Definitiva de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, identificada con el N° 07/17 SDF (ver fs. 230/246).----------

----- **I. ANTECEDENTES**: ----------

----- 1. El señor C. A. M., en su calidad de presidente de la F. C. N., a través de su letrado patrocinante, promovió acción de amparo contra la Provincia del Chubut en procura de que esta sea condenada a financiar a la Escuela de G. S. C. N. N° X, los diez (10) talleres de capacitación laboral que por el Proyecto Educativo Institucional (PEI) corresponderían al ciclo lectivo 2017. De manera de asegurar el cumplimiento de las materias aprobadas en la currícula respectiva.----------

------ Indicó que tanto la acción como la pretensión, tenían por objeto resguardar el derecho al desarrollo integral de la niñez y juventud, y el derecho a estudiar de los alumnos allí inscriptos, ello con sustento en los arts. 27, 28 y art. 18 inc. 5 de la Constitución Provincial; como así también el derecho a trabajar y enseñar de los profesores que laboran en la carrera -arts. 18 y 24 también de la Constitución Provincial-.----------

----- Remarcó que la omisión del financiamiento, restringe, amenaza y lesiona con arbitrariedad manifiesta los derechos y garantías de raigambre constitucional detallados.----------

------ Ofreció prueba, solicitó la intervención del Ministerio de la Defensa Pública y formuló petitorio de estilo.----------

----- Se declaró la admisibilidad formal de la acción de amparo a fs. 76.----------

----- 2. A fs. 80/155 y vta., se presentó el apoderado de la Provincia del Chubut,

quien luego de realizar una descripción de los antecedentes de la causa, contestó la acción.----------

------ Finalmente fundó en derecho, ofreció la prueba, hizo reserva del Caso Federal y formuló petitorio de estilo.----------

----- **a. La sentencia de primera instancia.**----------

------ A fs. 204/216 vta. se dictó la Sentencia Definitiva N° 161/2017. Allí la magistrada desestimó la acción de amparo interpuesta en todos sus términos. Impuso las costas a la amparista vencida y reguló honorarios.----------

Entre los argumentos dirimentes sostuvo que no existió, ningún derecho de raigambre constitucional vulnerado por parte de la Provincia del Chubut que justifique hacer lugar a la acción entablada.----------

----- La sentenciante para arribar a tal conclusión, consideró, que conforme al plexo probatorio, no habían elementos conducentes que la llevaran al convencimiento de que existió una violación al Derecho a la Educación. Ello, por cuanto se garantizó la cobertura de las horas cátedras previstas para el cumplimiento de la currícula por parte del Ministerio de Educación.----------

------ Subrayó, que nunca fue cuestionado el cumplimiento de la Educación General Básica por parte de la actora, al acotar su reclamo al financiamiento de los diez (10) talleres previstos en el primer convenio marco suscripto con la Secretaría de Trabajo.----------

----- Este pronunciamiento fue apelado por el actor amparista y a fs. 218/221 expresó agravios.----------

------ **b. La sentencia de cámara.**----------

----- 1. La Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, mediante Sentencia Definitiva N° 07/17 SDF, (fs. 230/246), revocó el pronunciamiento anterior y admitió la acción de amparo.----------

----- En consecuencia, condenó a la Provincia del Chubut a abonar a la F. C. N., propietaria de la Escuela de G. S. C. N. N° 1737, las sumas destinadas a solventar el funcionamiento de los diez (10) talleres de capacitación correspondientes al ciclo lectivo 2.017, que integraron la currícula de la Escuela y estaban incluidos en el PEI. A saber: 1) de construcción de alambrados; 2) de computación básica; 3) de carpintería y fabricación de muebles; 4) de cocina; 5) de producción animal; 6) de construcción; 7) de jardinería, parquización y poda; 8) de producción animal e inseminación artificial; 9) de huerta y 10) de herrería y estructuras metálicas.--------

------ Para el cumplimiento de la manda, fijó un plazo de cinco (5) días, a partir de definidas las sumas, para que la Provincia de Chubut deposite en estos autos, los

montos que resulten de todos los gastos devengados o realizados que deriven del servicio educativo y que tengan relación directa con los diez (10) talleres de capacitación, debiendo la F., satisfacer los recaudos contables e impositivos que correspondan para ser auditados por la condenada, sin perjuicio de la designación de oficio de un perito contador. ----------

------ Readecuó las costas y los honorarios de la Primera Instancia, e impuso las de Alzada a la demandada vencida y reguló los estipendios profesionales.----------

------ 2. La vocal que se expidió en primer término fue la Dra. María Inés Villafañe, quien inmediatamente de realizada la reseña de los antecedentes, devenir de la causa y de la Sentencia de grado, detalló los agravios de la actora.----------

Seguidamente se dedicó a las cuestiones apeladas en los puntos 3.a), b), c), d), e), f) y g).----------

De allí, que contextualizó la situación y señaló el marco legal invocado, enumerando las Resoluciones ME. N° 333/14, 537/15 (resalta, que llegó firme a esta instancia), 28/16; arts. 84 y 87 de la Ley de Educación Provincial VIII-91; art. 14 de la Ley Nacional 26.206. Explicó que coincidiendo con el apelante, no puede inferirse de la redacción de la Resolución del año 2015 que la autorización dada se limitara a la finalización del año lectivo 2016. Advierte que lo provisorio se limitó a la cuestión edilicia.----------

----- Destacó que la propuesta pedagógica fue evaluada y no “abrigó ninguna duda” y que a partir de la estructura curricular de la orientación, los talleres cuyo sustento económico se gestiona que garantice el Estado Provincial, forman parte de la currícula de la Escuela. Aclaró que más abona su convicción el hecho de que la Ley de Educación Nacional reconoció a las Escuelas de G. S. como parte del Sistema Educativo Argentino. Y enfatiza en los arts. 13 y 140 de ese ordenamiento.----------

------ Razonó que en el ámbito provincial nació la Resolución ME. N° 333/14, para integrar este tipo de modalidad en el sistema local.----------

------ Por lo que infirió, que ese marco legal le dio base al dictado de la Resolución ME. N° 537/15, el cual insistió no le otorgó carácter de provisorio a la autorización para el funcionamiento pedagógico (art.3).----------

----- Avanzó sobre un criterio que le resultaba esencial y que fue obviado, que se relaciona con la contención e inclusión social que estos espacios brindan a sus alumnos, evitando la deserción escolar. Valoración a la que le dedicó el punto 3.h) a manera de *obiter dictum*. ----------

------ Seguidamente, detalló la currícula con cursos y talleres (fs. 237), que integran el anexo IV del Diseño Curricular de Educación Secundaria agregado a fs. 106/109,

e indicó que conforme el diseño curricular para la orientación Agro y Ambiente puede sostenerse que los talleres que tienen vinculación deben considerarse curriculares.----------

----- Por lo que precisó (disintiendo con el recurrente), que los talleres que estuvieran fuera de esta modalidad deberían ser asumidos por la F. locución, producción y operador de radio; edición y post producción de video- por ser una decisión institucional que no debe proyectarse como una obligación estatal.----------

----- Luego del pormenorizado análisis y definidos los talleres curriculares, ingresó a la cuestión del sostenimiento económico y concluyó en que el Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut al dictar la Resolución ME. N° 537/15 se comprometió en su art. 6° a garantizar la contribución financiera destinada a la Unidad Educativa de G. S., Escuela C. N. N° 1737 a través del aporte de los fondos necesarios para gastos de funcionamiento, salarios de personal, alquileres e insumos, servicios públicos y todo otra erogación que derive del sistema educativo. Por lo que en modo alguno podía desentenderse del sostenimiento económico reclamado.----------

----- Por otro lado, se ocupó en el punto 3.f) in fine de la falta de prueba respecto de la notificación de la Resolución ME. N° 28/16 -1/04/16- que dejó sin efecto su similar N° 333/14, que aseguraba el sustento de este tipo de establecimientos. Por lo que razona que la institución no fue debidamente notificada de la emisión de ese acto administrativo que dejaba sin efecto la contribución financiera que venía recibiendo. Agrega, además que ante el reclamo extrajudicial planteado a fs. 144, esa Resolución no fue mencionada.----------

----- Culminado su descriptivo estudio, la votante propuso al Acuerdo, revocar la sentencia de grado, hacer lugar al amparo y condenar al estado provincial, de la manera referida en los primeros párrafos de este acápite. ----------

------ Además se expidió respecto de las costas y honorarios que dijo deben adecuarse al resultado del juicio que se propone y en consecuencia, las costas de la Primera Instancia se impusieron a la Provincia demandada. ----------

------ 3. A su turno el Dr. Jalil, luego de algunas apreciaciones en lo que respecta a la metodología empleada para el tratamiento de los agravios y la suficiencia del recurso incoado, se concentró en las Resoluciones ya detalladas para advertir que no existe en ellas algún plazo resolutorio de caducidad que determinara el día en que perimía la autorización, por lo que mal podría creerse que se encontraba circunscripta al año 2.016. Aquí compartió con la primer votante que lo único que se encontrada autorizado provisoriamente era la cuestión edilicia (art. 2 de la Res. ME. N° 537/15). ----------

------ Párrafo seguido, enfatizó al igual que su predecesora, en el rol sustancial y social que este tipo de instituciones desarrollan y de su fin altruista al ser escuelas "cuota cero".----------

------ En el acápite 6) y 7) se centró en el Proyecto Educativo, en especial en los talleres autorizados por el Ministerio de Educación, sobre la base de la modalidad Agro y Ambiente (fs. 112/119) que fueron objeto de reclamo y pie de la Resolución mencionada. Dijo que ese acto administrativo se encuentra plenamente vigente y consecuentemente es obligación del Ministerio de Educación garantizar su contribución financiera (art. 6), por ser este, un acto administrativo propio que se presume legítimo y valido.----------

----- Más tarde, sin desconocer la Res. ME. N° 28/16, que deja sin efecto su similar N° 333/14, que garantizaba el sostenimiento de este tipo de instituciones, expresó que esta no posee virtualidad jurídica, dado que era obligación que surgía de su art. 4 ser comunicado a la institución y que no existe en autos prueba de ello.----------

------ Es así, que consideró afectados derechos de raigambre constitucional, los que señaló del siguiente modo: "… *derecho de los niños, niñas y adolescentes a su educación (arts. 18 inc. 5 y 118 de la Const. de Chubut, art. 14 de la Const. Nacional, arts. 28 y 29 de la Convención de los Derechos del Niño, arts. 28 y 29 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, art. 7 de la Declaración de los Derechos del Niño, arts. 3, 4 y 5 de la Convención contra la Discriminación en Educación, el art. 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Ley Nacional de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, ley 26.061, y la Ley de Protección Integral de La Niñez, la Adolescencia y la Familia de la Provincia De Chubut, Ley III-21) y el derecho a trabajar (arts. 18 inc. 6 y 23 de la Const. de Chubut, art. 14 bis de la Const. Nacional, y especialmente los artículos sexto, séptimo, décimo primero, decimosegundo, décimo cuarto, decimoquinto, decimosexto, trigésimo quinto, y trigésimo séptimo de La Declaración Americana de los derechos y Deberes del Hombre; el artículo vigésimo segundo, vigésimo tercero, vigésimo cuarto y vigésimo quinto de La Declaración Universal de los Derechos Humanos; el artículo décimo sexto, décimo séptimo y vigésimo sexto de La Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, decimoprimero, y décimo segundo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y culturales; los artículos segundo, vigesimosegundo, vigesimotercero, vigesimocuarto, y vigésimo séptimo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; los artículos primero y quinto de La Convención*

Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; los artículos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, décimo, decimoprimero, decimosegundo, decimotercero, y decimocuarto de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer y finalmente, también, los artículos primero, segundo, tercero, decimoctavo, vigésimo, vigesimotercero, vigesimocuarto, vigesimosexto, trigésimo primero y trigésimo segundo de La Convención sobre los Derechos del Niño)…".----------

------ Para concluir, coincidió con su colega de Cámara, e indicó que corresponde arribar a la decisión ya revelada.----------

----- En idéntico sentido que su colega se expidió en relación a las costas y honorarios.----------

------ **II. EL RECURSO DE APELACION ANTE EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA.**----------

------ 1. A fs. 249 la Provincia del Chubut, interpone recurso de apelación ordinaria contra el pronunciamiento N° 07/17 SDF, dictado por la Excma. Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn. Concedido, funda su recurso a fs. 256/283 vta., y solicita se revoque el decisorio. A fs. 287/289 obra el responde de la actora.--------

----- La demandada recurrente, luego de indicar erróneamente el número de la sentencia que ataca -consigna la sentencia de Primera Instancia, SD N° 161/17-, desarrolla sus agravios en el punto II), dividiéndolo en dos críticas, y acompaña documental en el marco del art. 263 inc. 3 del CPCC (fs. 256/269 y vta.). ----------

------ Comienza su relato con un resumen de los actos administrativos involucrados, para luego indicar que en la demanda nunca se individualizaron los talleres cuyo sostenimiento requiere la F.. ----------

Expone que abona la cantidad de 705 horas cátedra por semana y resalta que este número, está por encima de otras instituciones similares; y que -además- durante el año 2017 solventó la totalidad de los gastos del proyecto educativo aprobado, incluyendo los talleres enumerados expresamente en la sentencia. Sin embargo, afirma que la F. consiguió firmar un convenio con la Secretaría de Trabajo y cuando este concluyó, "…confundió a sabiendas el reclamo definiéndolos como los talleres, y haciendo parecer que no recibió fondos para afrontar esos gastos…". Enfatiza que "… El Estado ha aportado para todo el proyecto y más…". ----------

------ Refiere a la Ley de Educación, puntualmente el art. 84, para indicar aquí, que los establecimientos de Educación Pública de G. Privada, "…responden al ejercicio de los derechos constitucionales de libertad de enseñanza…". Agrega que enumera derechos pero también obligaciones y que el actor tiene el cargo de brindar

información de los fondos percibidos, pero solo se limita a reclamar el aumento de esas cifras “contra natura”. ----------

------ Luego ingresa al primer agravio y trascribe un párrafo de la sentencia en crisis *“… No desconozco que el Ministerio de Educación dictó la Res. N° 28/16 de fecha uno de abril de 2016… la F. no fue notificada de una resolución ministerial que dejaba sin efecto a aquella que le aseguraba la contribución financiera a la institución y con ello, la dificultad para la consecución de sus fines educativos y que fueron considerados para el reconocimiento como unidad educativa de gestión social…”.*----------

------ De ese enunciado, se queja y sostiene que ello es erróneo, ya que el actor fue notificado por dos conductos, la vía administrativa (señala que acompaña copia fiel de la notificación cuya corroboración realizó en fecha 29/12/2017), y copias simples del Boletín Oficial N° 12.425, del 21 de abril de 2016.----------

Enfatiza que ello echa por tierra uno de los fundamentos principales del decisorio.----------

--------- Concatena aquella cuestión, con otro pasaje del decisorio apelado :*“…a partir de un enfoque diametralmente distinto al que se sostuvo en la sentencia de grado, la cobertura de las horas cátedra que dice haber abonado el Ministerio de Educación, no son suficientes para el cumplimiento de la currícula, en tanto el financiamiento de los diez talleres que integran el Proyecto Institucional y vinculados a la orientación dada a la institución educativa no han sido contemplados por la Provincia…”.* Y lo critica como falso ya que la Alzada pudo acudir a las medidas de mejor proveer para examinar la cobertura económica que se le brindó a la fundación. Realiza un racconto de los pagos que dice haber realizado, y efectúa apreciaciones relacionadas a las incumbencias de la Secretaría de Trabajo y el Ministerio de Educación. Luego hace mérito de la documental que adjuntó.----------

------ En ese punto remarca invocando la Resolución N°537/15 ME que al proyecto se le han otorgado 700 horas, dos cargos de maestra de nivel inicial. Aclara que de esas, 250 se destinan a la catedra semanal y las restantes al pago de los talleres y enfatiza que según convenio solo debía abonar 41 horas.----------

-------- Por lo que indica que el Ministerio de Educación ha abonado con creces las cargas horarias extraprogramáticas, conforme se desprende de la testimonial prestada en la causa por la Subsecretaria, Graciela Cigudosa.----------

------- Subraya que por medio del Ministerio de Educación debe bregar por el cumplimiento del proyecto curricular y la organización administrativa de la

institución, pero no así por las propuestas extraprogramáticas.----------
------- Agrega que hasta el momento en que la Secretaría de Trabajo dejó de aportar fondos a la F., en ningún momento previo reclamó el pago de las capacitaciones (fs. 276 vta., 3° párrafo).----------
------ Indica que en este punto se intrincó el escenario y el actor pretendió llevar al error a los integrantes de la Alzada.----------
------- Vuelve sobre la Resolución N° 537/15 ME. Dice que allí se aprobó la Escuela N°1737. En el aspecto edilicio en forma provisoria, en el pedagógico acatando la orientación Agro y Ambiente del nuevo diseño curricular y desde el aspecto financiero debe reverse ya que fue derogado por la Resolución N°28, "…**porque quebrantaba lo propugnado por la Ley Provincial de Educación, que establece que el Ministerio de Educación podrá no garantizará la contribución financiera…**" (fs.277).----------
------ Retoma la Resolución N° 333/14, y dice que ésta fue derogada por la Resolución N° 28/16 y que de acuerdo a las pruebas acompañadas, fue debidamente notificada a la actora.----------
----- En el segundo aspecto, se alza contra el ap. 3.g) de la Sentencia de Cámara N° 7/17 SDF *"... En definitiva, voy a sostener que el estado provincial debió garantizar durante el año 2017 la propuesta educativa ... en tanto el financiamiento de los diez talleres que integran el Proyecto Institucional y vinculados a la orientación dada a la institución educativa no han sido contemplados por la Provincia. ..."*.----------
------ Sindica que dicho pasaje contiene una afirmación incorrecta, asegura que nunca se desobligó, ni dejó de garantizar la propuesta educativa durante el año 2017 -afirma que ello surge de la documental aportada en el responde de la demanda y los testigos-.----------
------- Indica que en el mes de septiembre 2.017 se abonaron a la institución 705 horas cátedras semanales más los cargos con los que cuenta la escuela, de acuerdo a la documental que dice acompañar, ya que no fue el objeto de la demanda el desfinanciamiento de la institución. Busca justificar tal cuestión comparando los aportes que reciben otras escuelas, para decir que nunca el actor dejó de percibir fondos para llevar adelante el proyecto institucional. Afirma que aun hoy -2018- el Estado abona esas horas más dos cargos de maestras de nivel inicial y una maestra de orientación y tutoría.----------
------ Concluye y solicita se sostenga en todos sus términos la sentencia de Primera Instancia, teniendo en cuenta las pruebas aportadas en instrumentos públicos.-------

------ 2. A fs. 287/289 el actor contesta la expresión de agravios.----------
----- Ataca los dichos del apelante, por no haber realizado una crítica razonada. Además enrostra que la presentación de prueba documental lo fue de forma maliciosa y extemporánea. Aportando fotocopias ilegibles y cuya autenticidad desconocen, por lo que solicita su desglose.----------
----- Enfatiza en los cambios de criterios, inexactitudes, falsedades y modificaciones de los términos de su defensa. Y con ello una parte sustancial del tema decidendum que realiza el apelante con sus críticas.----------
------ **III. DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL.**----------
------ A fs. 291/292 vta. obra dictamen del Sr. Procurador General, quien en primer término, considera que el recurso deducido resulta formalmente admisible.----------
------ Luego, tras resumir y analizar los agravios formulados por la recurrente, y la contestación del amparista, observa que el nivel de la técnica recursiva del primer presentante, carece de suficiencia como para alcanzar los estándares del art. 268 del CPCC. Advierte, que no se enuncian yerros del razonamiento sentencial, ni destaca pruebas cuya valoración se ha omitido o mal interpretado. Solo se limita a reiterar afirmaciones genéricas, algunas contradictorias y sin sustento probatorio.----------
------ Por tal razón, concluye propiciando la deserción del recurso.----------
----- **IV. ANÁLISIS.**----------
----- Descriptos los antecedentes de la causa, de manera preliminar corresponde analizar si el remedio intentado alcanza el estándar mínimo de suficiencia que habilite a esta Sala a ingresar al recurso.----------
----- Tal como lo dispone el art. 32, inc. 6 de la Ley V N° 3, consideraré en primer término la admisibilidad formal del recurso. Así advierto que se encuentran reunidos los recaudos para la viabilidad del carril ordinario de apelación que se intenta, toda vez que la sentencia recurrida reviste el carácter de definitiva; emana de la Cámara de Apelaciones; una de las partes involucradas es el Estado Provincial, y existe un evidente valor económico en juego.----------
----- Superado el análisis formal y preliminar, corresponde analizar y resolver los agravios materia del recurso articulado.----------
----- Entonces, luego del estudio del decisorio atacado y de la lectura de los agravios de la recurrente Provincia del Chubut, debo adelantar, en coincidencia con lo expresado por el señor Procurador General, la clave de mi posición, que es proclive a rechazar el planteo recursivo.----------
------ Pues bien, como se verá, el pronunciamiento emanado del Tribunal *a-quo* no presenta los vicios de actividad que se denuncian y, además, la impugnación

ensayada no reúne los presupuestos del art. 268 del código de rito, que habilitan el acceso a esta instancia para su análisis.----------

------ En efecto, la Cámara fundó la revocación de la sentencia de Primera Instancia y la admisión de la acción de amparo en varias razones. Así, tuvo en cuenta para decidir que: a) la Resolución N° 537/15 ME (fs. 91/92), que se encuentra plenamente vigente estableció la obligación del Ministerio de Educación de garantizar la contribución financiera destinada a la Unidad Educativa de G. S., sin que exista plazo resolutorio de la autorización pedagógica otorgada por el mismo acto; b) circunscribió el sustento financiero reclamado, a los cursostalleres de capacitación correspondientes al ciclo lectivo 2017, que integraron la currícula de la Escuela y estaban incluidos en el PEI.; c) sobre la Resolución N° 28/16 ME., que dejó sin efecto la Resolución N° 333/14 ME., que garantizaba el sustento económico de los establecimientos educativos de gestión social, puntualizó su carencia de virtualidad jurídica por no existir prueba alguna de la efectiva notificación, tal como lo indicaba su art. 4.; y d) señaló que se encuentran comprometidos derechos de raigambre constitucional.----------

----- Expuestos los argumentos que sostienen el decisorio de Cámara, advierto que lo realizado por el recurrente en el área impugnativa, aparece a todas luces, exiguo e insuficiente. Prima facie de la lectura del memorial se desprende que no están enderezados a refutar los fundamentos dirimentes dados por el Tribunal a quo, al admitir la acción de amparo o condenar a los apelantes. ----------

----- Ya de los primeros renglones del memorial, (fs. 270 punto I) se observa que plantea el recurso de manera distinta a la propuesta en la contestación de la demanda. Así, en esta instancia afirma cuestiones antes negadas. Ejemplos de ello es la referida a la vigencia de la Resolución N° 537/15 ME (fs. 152 vta. y 273 vta.), y no insistir sobre la provisoriedad de la autorización pedagógica allí dada. Aspectos destacados por el apelante (fs. 287 vta.).----------

------ Además, desde el inicio, para dar fundamento a sus críticas utiliza distintos párrafos de la sentencia impugnada. Así, es que pretende armar la estructura previa a la presentación de su ataque (fs. 270 vta. 273 vta.), entre otras.----------

----- Por otro lado observo que intercala pareceres subjetivos, meras disconformidades con el modo de resolver que se limitan a reeditar argumentos ya planteados, evidenciando contradicciones. Así también, en respaldo de su posición pretende hacer valer ante esta instancia documental que sorprendentemente dijo contar al tiempo de ser notificado de la sentencia de Primera Instancia (fs. 283).----

------ Concretamente, la impugnante pretende endilgar a la sentencia de Cámara, el

haber fallado contrariamente a la prueba que arrima de manera extemporánea el recurrente al momento de expresar agravios contra dicho decisorio (22/02/2018). Puntualmente trae como primer agravio y se queja diciendo que "la falta de notificación de un acto administrativo" no es tal y transcribe un párrafo del decisorio dedicado a la Resolución N° 28/16 ME.; como segunda cuestión, se ofende cuando en resolutorio sostiene que el Estado debió garantizar la propuesta educativa del 2017 y al transcribir el punto 3.g) insiste en el hecho de que su parte "…jamás se desobligo del sostenimiento financiero…".----------

-----Asevera que ambas cuestiones no fueron tales y pretende desvirtuarlas arrimando prueba documental a fs. 257/269 vta., e instando la aportada con el responde. Lo primero en franca violación al principio de preclusión que veda en esta instancia tal cuestión.----------

En el primer supuesto, es decir, la crítica que la apelante dirige al fragmento de la Sentencia de Cámara que hace referencia a la falta de notificación de la Resolución N° 28/16 ME., debo destacar que efectivamente, no surge de las constancias de autos que se haya hecho efectiva la notificación dispuesta en el artículo 4° de dicho documento. Es que resulta manifiestamente improcedente, acompañar en esta instancia copias fieles de sus originales, certificadas por el Director de Despacho del Ministerio de Educación y copias simples (fs. 257/259 y 268/269 vta.).----------

------- En lo que respecta al segundo aspecto de la crítica, por medio de la cual niega haber incumplido con la obligación de sostenimiento financiero de la entidad educativa, debo precisar que la encuentro igualmente insuficiente pues la demandada no justifica haberla garantizado, toda vez que se limita simplemente a sostener que las horas cátedras abonadas resultan suficientes para el cumplimiento de la currícula. A esos efectos pretende valerse de la documentación de fs. 262/267; la que no puede ser considerada debido a encontrarse precluida la etapa procesal destinada a tal fin.----------

------ Ha sostenido esta Sala y sus anteriores composiciones, que nuestra legislación procesal impone en su artículo 268, que el memorial debe consistir en una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere erróneas. De lo contrario, ello traería aparejada la sanción de determinar su deserción en los términos del art. 269 de dicho ordenamiento procesal. (conf. STJCh, SD. N° 18/SROE/11; 7 y 10 /SROE/15; 15/SROE/17; y 6 y 13/SROE/18). En consonancia con ello, los argumentos del recurso deben dirigirse en forma directa y concreta a refutar los conceptos sobre los que se asienta la sentencia. En este caso, la recurrente no consideró la totalidad de los fundamentos dirimentes de la decisión atacada, y los

que pretendió rebatir resultan indemnes ante la crítica deficiente. ----------
------ En conclusión, toda la tarea recursiva se traduce en una posición disímil subjetiva del apelante que define la suerte adversa de este recurso (arts. 268/269 del CPCC y su doctrina).----------
------ Por lo dicho, propongo al acuerdo el rechazo del recurso de apelación ordinaria. **ASÍ LO VOTO**.----------
------ A la primera cuestión el **Doctor Miguel Ángel Donnet** expresó:----------
----- En forma precisa y detallada el Ministro que me precedió en el orden de votación narró los antecedentes del caso, por lo que considero innecesaria cualquier referencia repetitiva al respecto.----------
-----De la lectura del memorial, debo adelantar que compartiré la propuesta de mi colega preopinante en mérito a las consideraciones que expondré.----------
------ En primer lugar, claramente se desprende que existen repetición de planteos en cuanto al sostenimiento económico y el intento de retomar la discusión de cuestiones precluidas. Es que, la recurrente intentó ingresar a la causa, prueba documental en forma tardía, intentando quizás suplir conductas procesales que no fueron observadas en otros estadios del litigio.----------
------ Además, de los déficit indicados, advierto el empleo de una técnica equivocada en la construcción del recurso. Así, a cada una de las transcripciones de los pasajes de la sentencia recurrida le sigue un comentario, un parecer, sin llegar a constituir ello, una crítica idónea de las partes del fallo que considera equivocadas, lo que lo torna inhábil y desierto. ----------
----- En torno al tema en reiteradas ocasiones este Tribunal ha dicho que: "…una expresión de agravios resultara idónea para modificar un fallo cuando el recurrente haya rebatido eficazmente, las conclusiones de hecho y derecho que sustentaron la decisión opugnada. En efecto, debe mediar una exposición de las circunstancias jurídicas eficaces para lograrlo, puesto que las afirmaciones genéricas, las impugnaciones en general, el mero desacuerdo con lo resuelto, o las simples consideraciones subjetivas o disgregaciones inconducentes o carentes del debido sustento jurídico no satisfacen las exigencias de la carga de fundamentación autónoma…" (confr. STJCh, SD N° 03/SROE/09, 05/SROE/14, SD N° 07 y 09/SROE/15 y SD N° 13/SROE/18, entre otras).----------
----- En virtud de lo expuesto, propongo al acuerdo declarar desierto el recurso.
ASÍ LO VOTO.----------
----- A la segunda cuestión el **Doctor Mario L. Vivas**, dijo:----------
----- Tal como voté la primera cuestión, propongo al Acuerdo: 1) Declarar desierto

el recurso de apelación ordinaria interpuesto contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn. 2) En cuanto a las costas, imponerlas a la recurrente vencida (art. 69 del CPCC). 3) Regular los honorarios del letrado de la actora, Dr. G. V. C., teniendo en cuenta las tareas realizadas, su extensión, calidad y resultado obtenido en el 30%, de los que se le fijaron en Primera Instancia (conf. arts. 5 inc. c y d y 13 de la Ley Arancelaria vigente), todo con más el IVA, si correspondiere. 4) No regular honorarios al letrado apoderado de la demandada por haber resultado inoficiosa su tarea ante esta instancia. **ASÍ LO VOTO**.----------

----- A idéntica cuestión el **Doctor Miguel Ángel Donnet** expresó: ----------

----- Conforme lo fundamentos de mi voto a la primera cuestión concuerdo con la solución propiciada por el señor ministro preopinante. **ASÍ LO VOTO.**----------

----- Con lo que se dio por finalizado el Acuerdo quedando en dictar la presente.--

---------- **S E N T E N C I A** ----------

-----1°) **DECLARAR** desierto el recurso de apelación ordinaria interpuesto por la Provincia del Chubut contra la Sentencia Definitiva N° 07/17 SDF, de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn.----------

----- 2°**) IMPONER** las costas a la recurrente vencida (art. 69 del CPCC).----------

----- 3°) **REGULAR** los honorarios del letrado apoderado de la actora, Dr. G. V. C., en un 30%, de los que se le fijaron en Primera Instancia (arts. 5 inc. c y d y 13 de la Ley Arancelaria vigente), todo con más el IVA si correspondiere.-------

----- 4°) **NO REGULAR** honorarios al letrado de la demandada, por oficiosidad de tareas.----------

----- 5°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

---- La presente sentencia se dicta por dos Miembros del Tribunal en virtud de encontrarse ausente, en uso de licencia, el Sr. Ministro Dr. Alejandro Javier PANIZZI.----------

Fdo.: Dr. Miguel Ángel DONNET-Dr. Mario Luis VIVAS.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL **01** DE **MARZO** DEL AÑO **2.019**

REGISTRADA BAJO S.D. N° **11 /S.R.O.E./2019** CONSTE